

# La libre circulación de los enseñantes en la Unión Europea

El Tratado de la Comunidad Económica Europea (TCEE) instituyó la libre circulación de los trabajadores, entre los que deben incluirse a los enseñantes de todos los niveles, como uno de los pilares sobre los que debía construirse el mercado común que se pretendía alcanzar

**Enrique Linde Paniagua**  
**Profesor de Derecho Administrativo de la UNED**

Así, la rúbrica del Título III del TCEE se refería a la “libre circulación de personas”, aunque los artículos concernidos (48, 49, 50 y 51) de modo inequívoco regulaban la libre circulación de los trabajadores en el interior de la Comunidad **(1)**.

El contenido de los artículos 48, 49, 50 y 51, tal y como aparecen redactados en el TCEE de 1957, se corresponde, en la actualidad, respectivamente, con los artículos 39, 40, 41 y 42 del TCE, preceptos que han permanecido prácticamente inalterados a lo largo de los años. La únicas modificaciones han sido las relativas a la entrada en vigor del artículo 48 y, la más relevante, y la sustitución en el artículo 42 (dedicado a la seguridad social) de la unanimidad en el procedimiento ordinario normativo, que regía en el antiguo artículo 51, por el vigente de codecisión del artículo 251 del TCE, procedimiento en que el Consejo se pronunciará por unanimidad a lo largo del mismo. Una modificación ligera si se tiene en cuenta que han transcurrido más de 45 años desde que se fundara la Comunidad Económica Europea.

A lo largo de las últimas décadas se ha producido un profuso desarrollo de estos preceptos, siempre relativos a la libertad de circulación de los trabajadores, y, paralelamente, se comenzaba a vislumbrar un horizonte más amplio para las comunidades. Horizonte que nunca estuvo alejado del proyecto político ideado por los fundadores pero que no acababa de concretarse en los Tratados.

En lo que se refiere estrictamente a la libertad de circulación de los trabajadores los avances han sido considerables y son bien conocidos. Así, entre otros, deben tenerse en cuenta el Reglamento (CEE) núm. 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad; la Directiva 68/360/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1968, sobre suspensión de restricciones al desplazamiento y a la estancia de los trabajadores de los Estados miembros y de sus familias dentro de la Comunidad, modificados en varias ocasiones a lo largo de los años; el Reglamento CEE núm. 1251/70 de la Comisión, de 29 de junio de 1970, relativo al derecho de los trabajadores a permanecer en el territorio de un Estado miembro después de haber ejercido en él un empleo; la Directiva 73/148/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1973, relativa a la supresión de las restricciones al desplazamiento y a la estancia, dentro de la Comunidad, de los nacionales de los Estados miembros en materia de establecimiento y prestación de servicios; la Directiva 75/34/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1974, relativa al derecho de los nacionales de un Estado miembro a permanecer en el territorio de otro Estado miembro después de haber ejercido en él una actividad por cuenta propia; la Directiva 64/221/CEE del Consejo sobre la coordinación de las medidas especiales para los extranjeros en materia de desplazamiento y de residencia, justificadas por razones de orden público, seguridad y salud

pública; y la Directiva 72/194/CEE, de 18 de mayo de 1972, por la que se amplía a los trabajadores que permanecen tras ejercer un empleo en un Estado miembro la Directiva 64/221/CEE, constituyen las normas básicas en lo relativo a la libre circulación de trabajadores. Junto a estas normas hay que considerar otras complementarias de diferente naturaleza, así: las que regulan los pasaportes; el paso por las fronteras interiores, anteriores y posteriores a la comunitarización del acervo del Tratado de Schengen [firmado en 1985 y que regula la libre circulación de las personas, eliminando el control de pasaportes entre los límites comunes de los 15 países que firmaron] por el Tratado de Amsterdam; y, en particular, las normas comunitarias sobre Seguridad Social, en especial el Reglamento (CE) 1223/98 del Consejo de 4 de junio de 1998, por el que se modifica el Reglamento CEE 1408/1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad y el Reglamento CEE 574/72, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento CEE 1408/71.

La interpretación del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de los Tratados y del Derecho derivado ha sido fundamental para consolidar una interpretación progresiva del derecho a la libre circulación entendida en amplio sentido.

**(1)** La explicación más razonable de que se refiera el Título a “libre circulación de personas” en vez de libre circulación de trabajadores se debe a que la inclusión del derecho de establecimiento dentro del mismo título del TCE.